

En Sevilla, a dieciocho de Octubre de dos mil diecinueve.

De una parte, Don Sebastián Uribe Sarabia, Director de Organización, Recursos Humanos y Servicios Generales de la **Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA)** y de **Canal Sur Radio y Televisión S.A.**, en nombre de la Dirección de la empresa.

Y de otra, Don Joaquín Távora Smenjaud, en su calidad de Secretario General de la **Sección Sindical de CCOO-CANAL SUR-RTVA**.

EXPONEN

1º.- Que, en Abril de 2017, la Federación de Servicios a la Ciudadanía de CCOO, formuló ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional demanda de Conflicto Colectivo (nº 76/2017) contra la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA) y contra Canal Sur Radio y Televisión S.A., que dictó Sentencia el 22-05-2017 mediante la que declaraba el derecho de los trabajadores de dicha empresa a que se les retribuyan las vacaciones conforme a su remuneración normal o media, teniendo como referencia la percibida en los 11 meses anteriores al pago, incluyendo en la misma además de los conceptos establecidos en el Art. 13 del X Convenio Colectivo, el plus de penosidad y peligrosidad, el quebranto de moneda, el plus de guardia localizable siempre que forme parte de su retribución normal o media, el plus de trabajo de sábados, domingos y festivos, el pacto de trabajo, siempre que forme parte de la retribución normal o media.

Además, dicha Sentencia condenaba a la empresa a abonar las diferencias salariales que resulten de dicho reconocimiento respecto de los períodos vacacionales disfrutados a partir del 18 de Agosto de 2015 en adelante.

2º.-Dicha Sentencia fue objeto de Recurso de Casación nº 219/2017 ante la Sala de lo Social (4ª) del Tribunal Supremo la cual, en 21-11-2017, dictó Sentencia mediante la que casaba parcialmente la recurrida declarando que el plus de quebranto de moneda no ha de incluirse en el cómputo de la retribución de vacaciones, confirmando el resto de pronunciamientos dictados por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional. Tras suscitarse Recurso de Aclaración, mediante Auto de 23-07-2019 la Sala resolvió el mismo entendiendo que no había lugar a aclarar, rectificar, subsanar o complementar la Sentencia.

ACUERDOS

Primero. – Que, a la vista de lo dispuesto en las resoluciones judiciales reseñadas, la empresa procederá a incluir en la paga de vacaciones además de los conceptos que se especifican en el vigente Convenio Colectivo, la media de los complementos de penosidad y peligrosidad, de guardia localizable, de sábados, domingos y festivos y de pacto de trabajo que abonará en la forma, modo y tiempo previstos en dicho Convenio Colectivo.

Segundo.- Asimismo y conforme disponen dichas resoluciones judiciales, procederá a abonar a aquéllos trabajadores a los que correspondan las diferencias salariales de la paga de vacaciones correspondientes a la media de los mencionados complementos que se hubieran devengado en Agosto de 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, en la forma y tiempo siguientes:

- Las diferencias correspondientes a la media de los mencionados complementos percibidos en los 11 meses anteriores a Agosto de **2.015**, serán abonadas en la nómina del mes de Octubre de 2.019 bajo un concepto específico que se consignará a tal fin.
- Las diferencias correspondientes a la media de los mencionados complementos percibidos en los 11 meses anteriores a Agosto de **2.016**, serán abonadas en la nómina del mes de Noviembre de 2.019 bajo un concepto específico que se consignará a tal fin.
- Las diferencias correspondientes a la media de los mencionados complementos percibidos en los 11 meses anteriores a Agosto de **2.017**, serán abonadas en la nómina del mes de Enero de 2.020 bajo un concepto específico que se consignará a tal fin.
- Las diferencias correspondientes a la media de los mencionados complementos percibidos en los 11 meses anteriores a Agosto de **2.018**, serán abonadas en la nómina del mes de Febrero de 2.020 bajo un concepto específico que se consignará a tal fin.
- Las diferencias correspondientes a la media de los mencionados complementos percibidos en los 11 meses anteriores a Agosto de **2.019**, serán abonadas en la nómina del mes de Abril de 2.020 bajo un concepto específico que se consignará a tal fin.

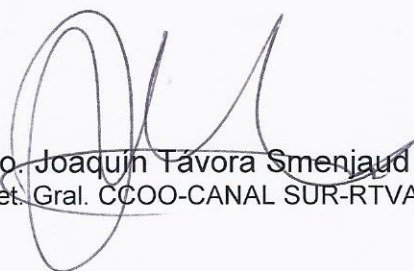
Tercero.- Con el efectivo pago de todo ello, ambas partes dan por zanjado el conflicto que al respecto han venido manteniendo hasta la fecha sin que la actora tenga nada más que pedir ni reclamar en tal sentido.

del debido cumplimiento de los términos de las indicadas resoluciones judiciales.

Y para que así conste y surta los efectos oportunos, suscriben ambos el presente documento, por cuadruplicado ejemplar, en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.



Fdo. Sebastián Uribe Sarabia
Dtor. Org., Rrhh y SSgg



Fdo. Joaquín Távora Smerjand
Secret. Gral. CCOO-CANAL SUR-RTVA